

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero treinta y uno de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.  
Radicación : 25899-31-03-001-2023-00057-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá.

## ANTECEDENTES

1. La sociedad Logística y Abastecimiento de la Construcción S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Proyecto Caña Dulce S.A.S., hoy Construcciones Caña Dulce S.A.S., pretendiendo el cobro coactivo de 32 facturas de venta, así:

- Factura LAC-124 del 2 de marzo de 2020 por la suma de \$34.655.366 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-125 del 2 de marzo de 2020 por la suma de \$16.068.408 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-148 del 28 de mayo de 2020 por la suma de \$29.258.408 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-149 del 28 de mayo de 2020 por la suma de \$5.263.998 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-154 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$10.861.315 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-155 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$18.693.634 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-156 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$28.298.509 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-157 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$3.213.567 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-158 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$8.313.345 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-159 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$4.129.121 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-160 del 29 de junio de 2020 por la suma de \$46.834.394 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-164 del 16 de julio de 2020 por la suma de \$13.275.155 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-165 del 16 de julio de 2020 por la suma de \$18.293.889 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-166 del 16 de julio de 2020 por la suma de \$45.692.485 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-167 del 16 de julio de 2020 por la suma de \$3.482.751 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-168 del 16 de julio de 2020 por la suma de \$14.354.450 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-172 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$6.357.947 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-173 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$26.745.532 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-174 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$46.210.532 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-175 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$4.252.497 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-176 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$32.311.294 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-177 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$15.444.483 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-178 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$12.184.286 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-179 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$34.019.718 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-180 del 21 de julio de 2020 por la suma de \$9.958.466 y sus intereses moratorios.

- Factura LAC-182 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$4.394.430 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-183 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$13.942.023 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-184 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$16.709.299 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-185 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$3.155.416 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-186 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$9.447.961 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-187 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$662.352 y sus intereses moratorios.
- Factura LAC-188 del 10 de agosto de 2020 por la suma de \$14.869.200 y sus intereses moratorios.

## 2. El auto apelado.

Surtidos los tramites de subsanación de la demanda ordenados con anterioridad por el despacho, el día 28 de marzo de 2023, el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá libró mandamiento de pago ordenando la cancelación de las sumas contenidas en las facturas LAC 124, LAC 125, LAC 154, LAC 155, LAC 156, LAC 157, LAC 158, LAC 159, LAC 160, LAC 182, LAC 183, LAC 184, LAC 185, LAC186, LAC 187 y LAC 188, junto con los respectivos intereses moratorios desde la fecha establecida en la cual las facturas de venta se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

De las facturas de venta restantes, esto es, LAC 148, LAC 149, LAC 164, LAC 165, LAC 166, LAC 167, LAC 168, LAC 172, LAC 173, LAC 174, LAC 175, LAC 176, LAC 177, LAC 178, LAC 179 y LAC 180, afirmó que *“en el cuerpo de aquellos ni en documentos anexos a las mismas, se encuentra la fecha de su entrega (num. 2, art. 774 del C. G. del P.); sin que pueda tener en cuenta el restante de la documental, pues con ninguno se acredita la entrega de los títulos valores; de ahí que, aquellos documentos no tienen el carácter de título valor para que sirvan de soporte y librar la orden de apremio que se deprecó”* y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago.

## 3. La apelación.

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, específicamente respecto de lo señalado en el inciso 5° en cuanto a negar el mandamiento de pago para las facturas de venta identificadas LAC 148, LAC 149, LAC 164, LAC 165, LAC 166, LAC 167, LAC 168, LAC 172, LAC 173, LAC 174, LAC 175, LAC 176, LAC 177, LAC 178, LAC 179 y LAC 180.

Sostiene que con las facturas se aportaron *“las ordenes de trabajo a desarrollar que soportan los conceptos de cada una de ellas, como las actas de autorización de trabajos que soportan los conceptos de cada factura, aunado a las actas de recibido de cortes de los trabajos que soportan los conceptos de cada factura base de recaudo”*, por lo que *“era suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasmara una rúbrica o sello en señal de aceptación, máxime si las ordenes de trabajo facturadas fueron recibidas a satisfacción según acta de recibió allegadas con cada factura”*.

Agrega que, eventualmente, es dable considerar *“los documentos arrimados como recaudo en conjunto, conforman un título ejecutivo complejo, que presta merito ejecutivo contra la demandada”*, indicando que *“el juez, aún de oficio, debe verificar la existencia del título ejecutivo y si éste si fue allegado con la demanda”*.

Por auto del 9 de mayo de 2023, el juez a quo resolvió el recurso de reposición, confirmado la providencia impugnada, al afirmar que faltaba el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2° del artículo 774 del C.Co. y que *“lo echado de menos por este despacho no está contenido en las facturas cambiarias báculo del recaudo ejecutivo, pues al volver sobre ellas, se advierte que no contienen en su cuerpo, o algún documento adjunto, la información en comentario”*.

Además, no era posible adelantar la revisión de las facturas exclusivamente bajo lo normado en el artículo 422 del C.G.P., *“toda vez que, ninguno de aquellos proviene del deudor o de su causante, y no constituyen plena prueba contra él, requisito intrínseco a la ejecución de obligaciones”*. En consecuencia, concedió el recurso de apelación subsidiario.

### CONSIDERACIONES.

1. El recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es procedente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que se negó parcialmente el mandamiento de pago para las facturas de venta en cuestión y la norma establece: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

2. El artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden ejecutarse coercitivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor, es decir, que constituyan los así llamados títulos ejecutivos. A su vez, una particular forma de título ejecutivo lo constituye el título valor, es decir el documento que incorpora un derecho literal y autónomo, necesario para su ejercicio en los términos del artículo 619 del C.Co. Finalmente, la ley le confiere al tenedor legítimo de un título valor la acción cambiaria como medio para reclamar ejecutivamente su cobro en contra del obligado.

Ahora bien, la condición de título valor de un determinado documento y la consecuente posibilidad de ejercer la acción cambiaria regulada en los artículos 780 y siguientes del C.Co., están supeditadas al cumplimiento cabal de los requisitos generales de todo título valor contenidos en el artículo 621 de la misma codificación y de los particulares propios de la especie de título valor de la que se trate, que, en el caso de las facturas cambiarias, están contenidos en los artículos 774 del C.Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Entre los mencionados requisitos, el numeral 2° que es objeto de debate dispone que la factura debe contener *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, y, en consonancia con los principios generales que vienen de enunciarse, la misma disposición agrega a renglón seguido y de forma contundente, que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Esta exigencia está íntimamente relacionada con la naturaleza de la factura, en tanto la misma supone que, en virtud de la entrega de un bien vendido o la prestación de un servicio, se presenta el documento al respectivo comprador o beneficiario para que acepte, ya expresa ora tácitamente, el contenido de lo allí expresado y su correspondencia con la realidad del negocio celebrado. Por ello, es imperativo tener certeza sobre el hecho de haberse presentado la factura a quien está llamado a cubrir su importe, así como sobre la fecha en que ello ha ocurrido.

Sobre la recepción de la factura por parte del comprador o beneficiario, tiene dicho la jurisprudencia que:

*“(…) la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (…)», Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.*

*Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él y cuándo”<sup>1</sup>.*

3. En el caso concreto, frente a aquellas facturas aportadas con la demanda y respecto de las cuales el juez a quo negó el mandamiento de pago, se echó de menos concretamente la fecha de recepción por parte de la ejecutada, cuya falta se constata sin dificultad en el cuerpo de los documentos adosados, pues en éstos no se expresa tal fecha, muy a pesar de haberse consignado una firma que presumiblemente corresponde al llamado a satisfacer el importe del título, en tanto es la misma que aparece en las facturas en que sí se indicó la fecha y frente a las cuales sí fue proferido el mandamiento ejecutivo.

Por ello, es necesario recordar que la condición de título valor surge del cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, y que la fecha de recepción no es un asunto menor pues, además de ser una formalidad expresamente requerida por el estatuto mercantil, se constituye también en un hito fundamental para en análisis de la aceptación del cartular.

Por tal razón, muy a pesar de cada factura esté acompañada de las órdenes de trabajo y actas de recibido de los bienes y servicios suministrados por la ejecutante, como se señala en desarrollo del recurso, no se suple el requisito que motiva la decisión impugnada, como tampoco lo hace la sola firma porque, se itera, sin indicación de la fecha se deja de acatar un requisito legal expreso y se dificulta el necesario análisis de la aceptación, tema que es distinto de la efectiva entrega del bien o de la prestación del servicio. En últimas, lo que se debate aquí no es si el bien fue entregado o el servicio prestado, sino si en el documento mismo o en algún otro consta la fecha de entrega de la factura, sin lo cual queda excluida su consideración como título valor conforme en todas sus partes con los requisitos legales.

En suma, verificado como está que en el cuerpo de las facturas en mención no se expresa la fecha de recepción y que los documentos anexos a ellas, por mucho detalle que contengan en relación con el negocio fuente del que se derivó la creación de las facturas, tampoco permiten tener por satisfecha la exigencia, no existía opción distinta a la de negar el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio por supuesto de que, como lo señala el artículo 774 del C.Co., *“la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12135 del 14 de septiembre de 2022, Rad. 50001-22-14-000-2022-00129-02. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó parcialmente el mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692570829e8ee2215fa94a6c1671273d64191100e46151350fa83ddb59cf547**

Documento generado en 31/01/2024 01:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**